



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2017-00580-00
Demandante	MARTHA CECILIA TANGARIFE CASTRILLON
Demandado	FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO- FUNALUES

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja admitió la demanda promovida por MARTHA CECILIA TANGARIFE CASTRILLON contra la FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO – FUNALUES-, ordenando la notificación a la pasiva.

Respecto al trámite de notificación personal dentro del proceso laboral, se aviene este Despacho a lo decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2172-2019 de fecha 29 de mayo de 2019 (reiterando el criterio adoptado en providencia del 17 de abril de 2012, radicado 43579), en los siguientes términos:

“(...) como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.”

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2017-00580-00
Demandante MARTHA CECILIA TANGARIFE CASTRILLON
Demandado FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO- FUNALUES

(...) si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto. (...)

“Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación”.

Descendiendo al caso en estudio, se observa de las documentales visibles a folio 108 a 113 del plenario, que el apoderado judicial de la demandante mediante servicio postal autorizado remitió a la demandada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO –FUNALUES-, citación a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la dirección de notificaciones judiciales que se encuentra relacionada dentro del certificado de existencia y representación legal allegado con el libelo genitor; sin embargo, dicho documento fue devuelto siendo el motivo de la devolución “no reside en el lugar”.

Así las cosas, cabe manifestar que en estos eventos y siguiendo el procedimiento preceptuado en el artículo 291 del CGP numeral 4, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código

Por otra parte, el artículo 29 del CPTSS prevé que cuando el demandante manifieste bajo juramento que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habersele designado curador, emplazamiento este que deberá surtirse conforme a lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2017-00580-00
Demandante MARTHA CECILIA TANGARIFE CASTRILLON
Demandado FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO- FUNALUES

Pues bien, advierte el Despacho que dada la imposibilidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO –FUNALUES-, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito obrante a folio 107 de la encuadernación y con el fin de continuar con el trámite del proceso, habrá de seguirse lo preceptuado en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del CGP, por lo que se hace necesario proceder a designar un curador Ad Litem que represente a la parte pasiva en el presente proceso.

En consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de la justicia al abogado BRAYAN STEVEN SERPA CASTELLANOS como curador Ad Litem de la parte demandada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO – FUNALUES, para que represente los intereses de esta en el presente proceso.

Por Secretaría comuníquesele su designación al profesional del derecho SERPA CASTELLANOS a la dirección electrónica que se encuentre registrada dentro del listado de auxiliares de la justicia o en su defecto a la anotada en Registro Nacional de Abogados, advirtiéndosele que este nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos del numeral 7° del artículo 48 y el artículo 49 del C. G. P.

Así mismo, se ordena que por Secretaría se efectúe el emplazamiento de la empresa demandada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO –FUNALUES-, incluyéndole en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se observa memorial presentado el 30 de octubre de 2018 por el doctor RICARDO GARCIA MARIÑO, en calidad de apoderado judicial de la demandante, donde autoriza a ANDRES MUÑOZ MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.715.934 de Barrancabermeja para que ejerza la dependencia judicial solicitando copias simples de las actuaciones y providencias surtidas en el presente proceso.

Al respecto, cabe indicar que teniendo en cuenta que en vista de la situación presentada a raíz de la pandemia por causa del COVID -19, los despachos judiciales se encuentran cerrados para la atención al público, se torna innecesario acceder a dicha dependencia judicial, toda vez que con la implementación de los medios tecnológicos en el acceso a la administración de justicia, los apoderados judiciales o representantes de las partes pueden acceder de manera permanente y directa al

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2017-00580-00
Demandante MARTHA CECILIA TANGARIFE CASTRILLON
Demandado FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO- FUNALUES

expediente digital al serles suministrado el vínculo del proceso respectivo en la plataforma dispuesto para ello. En razón a ello, considera el Despacho que no hay lugar a reconocer a ANDRES MUÑOZ MONSALVE como dependiente del abogado RICARDO GARCIA MARIÑO.

Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase con los apoderados –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto la contenida en el Registro Nacional de Abogados- el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a al abogado BRAYAN STEVEN SERPA CASTELLANOS como curador Ad Litem de la parte demandada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO – FUNALUES, para que represente los intereses de esta en el presente proceso.

Por Secretaría comuníquesele su designación al profesional del derecho SERPA CASTELLANOS a la dirección electrónica que se encuentre registrada dentro del listado de auxiliares de la justicia o en su defecto a la anotada en Registro Nacional de Abogados, advirtiéndosele que este nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos del numeral 7° del artículo 48 y el artículo 49 del C. G. P.

TERCERO.- Por secretaría efectuar el emplazamiento de la empresa demandada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO –FUNALUES-, incluyéndole en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- ABSTENERSE DE RECONOCER a ANDRES MUÑOZ MONSALVE como dependiente del abogado RICARDO GARCIA MARIÑO, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2017-00580-00
Demandante MARTHA CECILIA TANGARIFE CASTRILLON
Demandado FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO- FUNALUES

QUINTO.- Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase con los apoderados –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto la contenida en el Registro Nacional de Abogados- el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ba1618a1a6da5ff0fa5f21b3bda0f11d41f13ddc37567c8cb104c13fb1bacf
Documento generado en 12/02/2021 04:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>